

DENUNCIAS OBLIGATORIAS EN GUARDIAS

La denuncia es el acto promotor mediato por el cual una persona, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente encargada del procedimiento de oficio, la noticia que tuviese acerca de la comisión de un delito de acción pública, narrado con la mayor amplitud posible e indicando las pruebas que de él se conozcan.

La denuncia puede ser:

- **Facultativa:** se puede hacer u omitir libremente, sin traer consecuencias al denunciante.
- **Prohibida:** la que puede ocurrir entre descendientes con respecto a sus ascendientes o visceversa. Salvo que el denunciante o un pariente más cercano a éste, fueran las víctimas del delito en cuestión. (Código Procesal Civil y Comercial 124)*
- **Obligatoria:** es el caso de los profesionales o funcionarios públicos que toman conocimiento de hechos de acción pública en el ejercicio de sus cargos. (Código Procesal Civil y Comercial 126)

Los médicos se incluyen en esta última. Suelen “adaptarse” a la normativa legal, aunque generalmente no tienen un conocimiento acabado de cuál es la norma que se aplica en cada caso. Esto es así ya que bien presumimos que las normas deben basarse en conceptos lógicos, por lo que obrando lógicamente es improbable que se viole la ley.

No obstante, el desconocimiento de algunas normas provoca que el médico quede expuesto a denuncias de mala praxis.

A los fines de que no existan contradicciones vale la pena distinguir dos puntos:

- Delitos dependientes de instancia privada El Art. 122 del CPCC deja establecido que en estos casos sólo el damnificado puede realizar la denuncia, a menos que éste sea un menor. Delitos enumerados en el Art. 72 del CP:

1) Violación 2) Estupro 3) Rapto 4) Ultraje al pudor

- El marco del secreto profesional. Está contemplado en los artículos 156, 157 y 157 bis del Código Procesal. Así es que el Art. 156 del CP dice: “Será reprimido con una multa de mil quinientos a noventa mil pesos e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa”.

La conducta de revelar un secreto es lícita si se hizo con justa causa como ser: la existencia de una norma legal que así lo indique, el consentimiento del interesado, la necesidad de salvar el buen nombre profesional o de salvar a otro de un peligro actual e inevitable de otro modo; o en servicio de un alto interés público.

Por otra parte, es muy importante conocer exactamente qué dicen nuestras leyes al respecto:

Ley 24.417, art. 2º. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

Ley 114 de la Legislatura de la Cdad. de Bs. As. Art. 39º. Comunicación. Toda persona que tomare conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, trato negligente, malos tratos o explotación de niños, niñas y adolescentes debe ser comunicado inmediatamente a los organismos competentes y a las defensorías zonales creadas por la presente ley. Si fuere funcionario su incumplimiento lo hará pasible de sanción.

Art. 40º. Acciones sociales de protección. Cuando el organismo creado por la presente ley tome conocimiento de alguna amenaza o violación de derechos de niñas, niños y adolescentes debe implementar en forma directa o a través de sus unidades descentralizadas, las acciones sociales de protección especial tendientes a proporcionar escucha, atención, contención y ayuda necesarias a las niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

Art. 41º. Intervención judicial. La intervención judicial podrá ser requerida:

- a) Por quien tenga interés legítimo como representante legal de niños, niñas y adolescentes o comomienbro de su familia de parentesco o de la comunidad local.
- b) Por los integrantes de los equipos técnicos que se desempeñan en los organismos creados por la presente ley.
- c) Por el propio niño/a o adolescentes en su resguardo.

Por tanto, ante determinadas situaciones, “la responsabilidad por incumplimiento de la obligación de denunciar podría acarrearle consecuencias” a los médicos

SITUACIONES DE DENUNCIA OBLIGATORIA

1. Intento de suicidio o bien suicidio.
2. Accidente en la vía pública.
3. Aborto provocado.
4. Violaciones o abuso en menores e incapaces.
5. Atención de madre menor de edad.

6. Lesiones por arma blanca y por arma de fuego.
7. Lesiones graves y gravísimas en adultos (o sea aquellas que supongan un debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o si hubiere puesto en juego la vida del ofendido).
8. Lesiones en riña.
9. Muerte violenta o por otra causa que se sospeche delictiva.
10. Intoxicación por drogas.

Finalmente:

-Se debe poner en conocimiento al Jefe de Guardia de la situación.

-Se debe registrar el hecho, el personal interviene y la comisaría en el libro de guardia, la historia clínica y el libro destinado a denuncias (donde debe firmar el personal policial, acreditando que ha intervenido